



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4720/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4720/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES



I. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0423000216719, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Proporcione versión pública digital de la manifestación de construcción y del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo más reciente del predio..., Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM.” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/3963/2019, a través del cual emitió respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

- Que con base en los datos proporcionados en la solicitud de información, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los archivos de la Subdirección de Licencias e Infraestructura se encontró el trámite de Registro de Manifestación de Construcción tipo “B”, Folio 009/2019.
- Que lo requerido no se encuentra digitalizado, por lo que no es posible brindar acceso de la manera que se solicitó, en consecuencia, se puso a su disposición en la oficina que ocupa la Subdirección en cita, proporcionando días y horas para llevar a cabo la consulta directa de la información referida.

III. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que se solicitó versión pública electrónica de los documentos de su interés, no en consulta directa.



IV. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera e informara lo siguiente:

- El volumen, cantidad de fojas, carpetas, expedientes, cajas, que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como se señala en su oficio de respuesta.
- Copia simple sin testar dato alguno de la documentación que puso a consulta directa del promovente.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.



V. Por correo electrónico de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, a través de los cuales de manera medular defendió la legalidad de la respuesta emitida, y remitió e informó lo requerido por éste órgano garante por acuerdo de fecha quince de noviembre del mismo año.

VI. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, y tuvo por cumplimentados los requerimientos solicitados por éste órgano garante por acuerdo de quince de noviembre del mismo año.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve,



según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de noviembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el doce de noviembre del mismo año, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al formular sus alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la determinación del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida a consulta directa, señalando que el brindarla de la manera en que fue solicitada, implicaría una carga excesiva de trabajo adicional a las labores cotidianas con las que ya se cuenta**; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento y argumentar que se satisfizo la solicitud y por ende se extinguió la materia del recurso, para que se actualice la causal citada en el párrafo anterior.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría la atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que reiteró lo informado a través de la respuesta primigenia defendiendo la legalidad de la misma, cuestión que fue precisamente



la base de acción del presente recurso, ya que el recurrente se agravio del cambio de modalidad en la entrega de la información.

En consecuencia, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó se proporcionara versión pública digital de la manifestación de construcción y del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo más reciente del predio del cual proporcionó la ubicación correspondiente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- Que el cambio de modalidad en la entrega de la información se dio ya que no se cuenta con la misma de forma digitalizada, dado que no se cuenta con la obligación de tener en versión pública digital los documentos requeridos.
- Que otorgar la información en la modalidad que es requerida implicaría una carga excesiva de trabajo adicional a las labores cotidianas con las que ya se cuenta, toda vez que realizar la versión pública implica una serie de pasos complejos los cuales inician con la organización del



comité de transparencia, cuya actuación no se limita a esa autoridad, sino que sobrepasa a otras autoridades para su conformación, interrumpiendo y entorpeciendo sus labores, así como el ritmo de éstas.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular por el cambio de modalidad en la entrega de la información, manifestando que se solicitó en versión pública electrónica y no en consulta directa.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, informó que con base en los datos proporcionados en la solicitud de información, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los archivos de la Subdirección de Licencias e Infraestructura se encontró el trámite de Registro de Manifestación de Construcción tipo “B”, Folio 009/2019, no obstante, no se encuentra digitalizado, por lo que no es posible brindar acceso de la manera que se solicitó, en consecuencia, se puso a su disposición en la oficina que ocupa la Subdirección en cita, proporcionando días y horas para llevar a cabo la consulta directa de la información referida.

Por ello, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:



“

...
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“

...
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:



- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.
- **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos referidos, se limitó a señalar



el cambio de modalidad en la entrega de la información dado que no se cuenta con la misma de forma digitalizada, poniendo a disposición del recurrente en consulta directa, sin que se le informaran mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada dicho cambio, como es **el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso no aconteció.**

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en la entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, lo que en la especie no aconteció.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado limitó su garantía de acceso al realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información en consulta directa, **sin que de forma fundada y motivada justificara dicha actuación, informando la naturaleza de lo requerido y el volumen de la misma.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia ya que **en respuesta a los requerimientos planteados por éste órgano garante**, por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado informó:

- Respecto al requerimiento de que informara en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación que puso a disposición del promovente en consulta directa, como lo



señaló en su oficio de respuesta, **indicó que puso a disposición del recurrente el expediente RGMB 001/2018, el cual consiste en trescientos ochenta y tres (383) fojas útiles y veintiséis (26) planos, del proyecto arquitectónico.**

- Respecto al requerimiento de la remisión de la documentación que puso a su disposición del recurrente, el Sujeto Obligado remitió la Manifestación de Construcción en copia simple sin testar dato alguno, constante de tres fojas y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo constante de una foja impresa por ambas caras.

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

De lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado si bien informó que los documentos puestos a disposición del recurrente en consulta directa consisten en el expediente RGMB 001/2018, de trescientos ochenta y tres (383) fojas útiles y veintiséis (26) planos del proyecto arquitectónico, **también es cierto que dicha información no fue la requerida por el recurrente, dado que la solicitud consistió en obtener versión pública en electrónico de la manifestación de construcción y del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo más reciente del predio del cual proporcionó la ubicación**



correspondiente, los cuales de conformidad con lo remitido, **constan de cuatro fojas**, lo cual, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, no representa procesamiento de información que implique “... *una carga excesiva de trabajo adicional a las labores cotidianas con las que cuenta...*” (sic)

Por lo que su actuar es claramente infundado, omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo



existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

En efecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello, en su caso, la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció, pues de la lectura dada a la solicitud, se advirtió que se limitó a señalar el cambio de modalidad, sin expresar elementos que justifiquen, en el sentido de fundar y motivar, su actuar.**

Máxime que de conformidad con lo remitido e informado por el Sujeto Obligado a éste órgano garante, lo requerido consta de cuatro fojas, y la realización de la versión pública es una obligación prevista por la propia Ley de Transparencia a través del procedimiento que establece el mismo precepto normativo, en el entendido de que se deberá **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



requerido por los ciudadanos, preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia.

Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, **sin fundar ni motivar el procesamiento al que hace alusión en sus manifestaciones al señalar que “...realizar la versión pública implica una serie de pasos complejos los cuales inician con la organización del comité de transparencia cuya actuación no se limita a esa autoridad, sino que sobrepasa a otras autoridades para su conformación, igualmente interrumpiendo y entorpeciendo sus labores, así como el ritmo de éstas...” (sic)**, se contraviene la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos de nuestro estudio en la modalidad que fueron solicitados los mismos, previo sometimiento a su Comité de Transparencia para salvaguardar la información de carácter confidencial, para la emisión de la versión pública correspondiente, sin que en la especie aconteciera.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que la entrega de la información en una modalidad distinta, no fue debidamente fundada ni



motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma fundada y motivada la solicitud de nuestro estudio, realizando entrega de lo requerido en la modalidad elegida por el recurrente.
- Y de contener información restringida en cualquiera de sus modalidades, someta al procedimiento de clasificación determinado en la Ley de Transparencia ante su Comité respectivo, con el objeto de entregar versiones públicas de los documentos requeridos y copia del acta de Comité respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**